

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D Pedro Martinez.

Por ahora la suscricion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 4. Domingo 12 de Enero de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 12.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Noviembre último me comunica de Real orden la ley siguiente.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Su Magestad la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Dignidades de la Iglesia Catedral de Jaen, los de las Colegiatas y los Párrocos de aquella Diócesis pueden hacer testamentos sin necesidad de licencia del Diocesano.

Art. 2.º En caso de morir abintestato heredarán sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion.

Art. 3.º Cesaran los Diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarias de los mismos eclesiásticos la alhaja ó luctuosa que hasta ahora han percibido.

Por tanto mandamos á todos los Tri-

bunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondres se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Noviembre de 1839.”

Cuya ley he dispuesto se inserte en el boletin oficial para inteligencia y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cádiz 11 de Enero de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

Circular número 13.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Diciembre último me comunica la real orden del tenor siguiente.

»Por el Ministerio de la guerra en 15 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la península la real orden que sigue. El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infanteria lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este Ministerio de la Guerra en 13 de Mayo y 5 de Junio del corriente año, a fin de que se declare, si los jóvenes que tienen cumplida la edad de 17 años, señalada en la Real orden de 12 de Febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los regimientos

de Ultramar y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el Regimiento infantería de Iberia peninsular, para servir en Puerto-Rico; y S. M. después de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones expedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los ejércitos, y de cuanto acerca de dichas consultas espuso el Tribunal supremo de Guerra y Marina, con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse; se ha dignado resolver lo siguiente.

1.º Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de deposito ó banderas de los cuerpos de Ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no á lugar á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos, alejando su falta de anuencia para ser filiados.

2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continuen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde.

3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos.

4.º Que los que tengan recurso de esencion pendiente sean explorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de esencion que habian reclamado y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa.

5.º Que para evitar ulteriores dudas se advertirá á los que se esporen en lo sucesivo para servir en Ultramar, que han de renunciar á las escepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion.

Y finalmente los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser explorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del Ejército de la Península.

Cuya real orden se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos que puedan convenir. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 11 de Enero de 1840.==Ramón Lopez de Haro.==Sres. Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 14.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes á la busca y captura de José y Miguel Garcia (á) los Chapetes, vecinos de Albacete cuyas señas se estampan á continuacion de esta circular, y siendo habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha capital en donde se sigue causa criminal contra ellos. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 11 de Enero de 1840.==Ramón Lopez de Haro.==Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS DE LOS REOS.

José Garcia.

Edad 29 años, ojos negros, barba cerrada con patilla, color moreno, bestido de paño pardo á uso del país, chaqueta id., montera de pelo, calcetas de trabilla y alborgas, su estatura pequeña.

Miguel Garcia.

Edad 26 á 28 años poco mas alto que el José, color moreno, ojos negros, barbilampiño, vestido de tela del país y en todo uniforme al José.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado que manifiesta las liquidaciones de suministros practicadas por esta Comision á los pueblos de la provincia que á continuacion se espresan en todo el mes que fina, asi como el crédito que á favor de los mismos ha resultado, á saber:

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Importe de las liquidaciones.</u>	<u>Epoca á que corresponden.</u>
Albacete.	3344. . . 20.	Marzo de 1839.
	4149. . . 26.	Setiembre de idem.

Bonillo.	259	Junio de idem.
Casas de Vés.	290... 12.	Febrero á Junio de idem.
	774... 10.	Julio y Agosto de idem.
	731... 27.	Setiembre de idem.
Elche de la Sierra. {	131... 30.	Primer trimestre de idem.
	1112... 2.	Idem idem de idem
Fercz.	154... 2.	Julio y Agosto de idem.
Hellin.	38... 8 1/2	Junio de idem
	105	Julio de idem.
	1692... 2 1/2	Agosto de idem.
La Gineta.	546... 21.	Segundo trimestre de idem.
	921... 27.	Tercero idem de idem.
Munera.	133... 26.	Octubre de idem.
Hoya Gonzalo.	124	Marzo de idem
	164... 24.	Abril de idem.
	201... 12.	Mayo de idem.
	121	Junio de idem.
Pozolorente.	405... 30.	Mayo de idem.
	404... 8.	Octubre de idem.
<u>Total.</u>	<u>45199... 16.</u>	

Chinchilla 31 de Diciembre de 1839.—El Ministro de Administracion militar, Tomás Boiguez.—El Diputado provincial, Ramon Barnuevo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los pueblos que á continuacion se expresan se presentarán por medio de sus repre-

sentantes en esta Comision de liquidacion de provincia á recoger varios expedientes de suministros que tienen presentados, los cuales por varios defectos de que adolecen, no ha podido procederse á su despacho.

<u>Pueblos.</u>	<u>Espedientes.</u>	<u>Época á que corresponde.</u>
Pozuelo.	{ 1 1	Movilizacion del 4.º trimestre de 1837. Tercer trimestre de 1838.
Fuensanta.	1	Setiembre y Noviembre de 1839.
Casas Ibañez.	1	Setiembre, Noviembre y Diciembre de 1838.
Munera.	{ 1 1	Abril de 1839. Junio de idem
	Igueruela.	1
Elche de la Sierra. {	1 1	Enero de 1838. Febrero de idem.
	Ballesteros.	{ 1 1
		<u>11</u>

Con este motivo me ha parecido conveniente el manifestar á los Ayuntamientos, que el atraso que generalmente sufren la mayor parte de las liquidaciones que presentan consiste en los defectos de que adolecen, siendo causa de ellos el no tener á la vista para su formacion, los modelos é instrucciones que repetidamente estan circulados en los boletines oficiales de la provincia, á cuyo efecto recuerdo, que en el de 8 de Abril numero 28 del año anterior 1838, se circuló por el Gobierno político, la Real orden de 11 de Marzo del mismo, y con ella, ademas de la instalacion de la Comision de liquidacion, las instrucciones y modelos para la presentacion de aquellas. Por el de 14 de Marzo del año próximo pasado numero 23, se anunció igualmente los requisitos que debian contener los testimonios de valores. Por el de 24 de Noviembre ultimo, numero 94 los que definitivamente se exijan por la Intendencia militar, asi como la separacion de épocas con que debian proceder á su arreglo y presentacion. Y por ultimo, en el de el 23 de Octubre número 85 el modo y forma con que deben acreditarse los haberes que devengue la milicia nacional en sus movilizaciones eventuales. Por todo esto es visto que si los documentos de liquidacion no contienen el arreglo, claridad y precision que deben, es por no atenderse en un todo los Ayuntamientos á las ordenes y conocimientos que estan prevenidos; por cuya razon nunca justamente podran quejarse si el despacho de aquellos se entorpece mas de el tiempo regular, preñjado en la Real orden de 26 de Enero del año anterior; porque aunque bien es cierto que esta oficina no cuenta con los brazos auxiliares que la esperiencia ha demostrado ser necesarios tambien lo es, ha dado y está dando pruebas de su exactitud y buenos deseos para que cada corporacion obtenga lo mas antes posible sus certificaciones de crédito: advirtiendo por conclusion, que todo expediente que al tener entrada en esta oficina se le note no estar conforme con las instrucciones que al efecto estan circuladas, será devuelto para su reformation, y de este modo no ocupara esta la mayor parte del tiempo que puede dedicar á otros objetos, en manifestarles á los comisionados el modo de arreglar aquellos. Chinchilla 4 de Enero de 1840.— Tomás Boiguez.

PARTE NO OFICIAL.

Organizacion administrativa.

Si una buena ley es una verdadera conquista sobre las pasiones ó preocupaciones, ó sobre la rutina y la ignorancia; si las leyes son ordinariamente buenas cuando son la expresion de la opinion pública, porque los

hombres en general quieren siempre el bien; ¿hay una atribucion mas augusta que la de expresar este voto y someterlo á la sabiduria del legislador y al conocimiento que tiene de las necesidades generales de la nacion? Todo cuanto tiene relacion con el órden social, con las ventajas comunes de la sociedad, con las necesidades de los pueblos, es un deber sagrado para aquellos á quienes la confianza de sus conciudadanos ha encargado de ocuparse de ello sin cesar.

Estos principios son sencillos, porque en política, lo mismo que en las cosas físicas, la naturaleza solo procede por leyes sencillas: la simplicidad y el poder son su caracter distintivo en todas sus operaciones, aun las mas pequeñas, pero ¿cuanta fuerza tienen en su estension! Todo en ella y por ella es vida y nervio; por el contrario todo cuanto de ella se separa, es complicado, lánguido y lleva en si mismo el principio de su destruccion. La política es simple por su naturaleza en sus causas y resultados, y la felicidad social depende de ella esencialmente. Las creaciones del absolutismo y de la tiranía son las que la desnaturalizan falseando sus ruedas y añadiendo sin cesar otras: por esta causa sus producciones están siempre embarazadas con resortes que solo tienen un falso motor, que es su voluntad, y solo producen esfuerzos impotentes y divergentes, cuyo único objeto es la servidumbre comun.

Estos principios son los naturales de la organizacion de las magistraturas administrativas, necesarias para la ejecucion de las leyes, canales por los que su accion se comunica á los ciudadanos y la comunidad recibe la expresion de sus propios votos ó de sus deseos acerca de sus necesidades: organizacion de tal modo importante, que hace que la voluntad nacional influya siempre sobre la velutad moral de las leyes como sobre la felicidad social. Si esta organizacion no ha sido jamas lo que hubiera debido ser, sino tiene para nosotros el grado de perfeccion de que es susceptible y de que se ha procurado huir, al tiempo y á la experiencia corresponde, consagrandolo los principios que la establecen, devolver á estos principios el vigor que aseguran la duracion de las leyes y de las instituciones, pues esta duracion no puede existir sin la libertad y el ejercicio de los derechos naturales.

El conocimiento exacto de sus deberes produce en los hombres la moderacion: todos los procedimientos efectuados con pulso y detegcion, hacen formar de los magistrados una opinion de sensatez y establecen en sus actos la confianza de que tanto necesita la autoridad pública; porque esta opinion y confianza, se refieren tanto á su poder, como á las personas de los magistrados.

(B. A.)

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.